



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL
DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-411/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5112 /2018

Ciudad de México, a 19 de julio de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, interpuso inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR025-E341-2017, celebrada para la Adquisición de material de Osteosíntesis y Endoprótesis del grupo 060 material de curación, bajo el esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos para atender las necesidades del Hospital Regional No. 2 "Villa Coapa" de la Delegación Sur del Distrito Federal para cubrir necesidades para el Ejercicio 2018, específicamente respecto de la clave 060 746 9715; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 378002150100/CAO401, de fecha 23 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 24 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en numeral 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/381/2018, de fecha 05 de enero de 2018, manifestó que de decretarse la suspensión se causaría perjuicio al interés social y se podrían contravenir disposiciones de orden público, como lo es la Seguridad Social, misma que garantiza el derecho humano a la salud; atento a lo

C

W

anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 0641/30.15/476/2018 de fecha 26 de enero de 2018, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR025-E341-2017, y de los actos que de él deriven, toda vez que se causaría perjuicio al interés social, ya que al no contar en tiempo y forma con bienes que son soporte de vida, como los requeridos en la licitación de mérito, impactaría en los servicios médicos que presta el Instituto a los derechohabientes, así como la continuidad en su tratamiento y prescripción médica, lo que a su vez estaría contraviniendo disposiciones de orden público. En estas circunstancias y a fin de no contravenir disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General de Salud y 2 de la Ley del Seguro Social, toda vez que el objetivo principal del Instituto es de garantizar el derecho a la Salud y la asistencia para el bienestar individual y colectivo de la población derechohabiente, por oficio número 00641/30.15/476/2018 de fecha 26 de enero de 2018 esta autoridad administrativa niega la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 378002150100/CAO401, de fecha 23 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 24 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en numeral 2, fracción IV del oficio número 00641/30.15/381/2018, de fecha 05 de enero de 2018, manifestó que la clave impugnada número 060 746 9715 resultó desierta, por lo tanto no existen terceros interesados; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante acuerdo de fecha 26 de enero de 2018, tuvo por recibido el oficio de cuenta, por hechas las manifestaciones de la convocante, y toda vez que la clave controvertida resultó desierta, se acordó la no existencia de terceros interesados.-----
- 4.- Por oficio número 378002150100/CAO460, de fecha 29 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 30 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, fracción II, del oficio número 00641/30.15/381/2018 de fecha 05 de enero de 2018, rindió informe circunstanciado, adjuntando anexos y disco magnético (cd) que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*", la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 5.- Por acuerdo de fecha 28 de junio del 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa inconforme en su escrito de fecha 18 de diciembre de 2017; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado

g
u

- 3 -

de fecha 29 de enero de 2018; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.-----

- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/3234/2018 de fecha 28 de junio del 2018, se puso a la vista el expediente en el que se actúa, para que la empresa inconforme, formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considerara pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta. -----
- 7.- Por escrito sin fecha recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 3 de julio de 2018, el representante legal de la empresa inconforme en relación con los hechos en vía de alegatos realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", anteriormente transcrita.-----
- 8.- Por acuerdo de fecha 4 de julio de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR025-E341-2017 de fecha 6 de diciembre de 2017, específicamente del sistema 56 clave 060 746 9715. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el fallo de la licitación es ilegal y deja a su representada en estado de indefensión al haber desechado la propuesta para la clave 060 746 9715 bajo el argumento de que no cumple con la propuesta técnica, no obstante que si presentó toda la documentación solicitada en la convocatoria.-----

Que la convocante al emitir el fallo declarando desechada la propuesta presentada en la clave 060 746 9715 con base en que no cuenta con ángulo cónico diafisario en rango de 125 a 145 grados,





- 4 -

resulta a todas luces improcedente e infundado, ya que contrario a lo aseverado por la convocante, su representada si cumplió con el requisito establecido para dicha clave. -----

Que las características de la clave 060 746 9715 que ofertó su mandante son exactamente las mismas que se solicitó en la convocatoria, por lo que resulta ilegal y contrario a derecho el acta de fallo ya que no señala con toda claridad el motivo, causas y fundamentos, la razón por la cual su representada no cumplió con la clave ofertada, lo cual le resta transparencia al proceso licitatorio, violando en su perjuicio el artículo 134 de nuestra Carta Magna. -----

Que la convocante debe apegarse a la normatividad que regula el procedimiento licitatorio como es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cumplimiento al principio de legalidad previsto en la Ley fundamental y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como lo ordenado por el artículo 8 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, por lo que el fallo resulta ilegal, debe realizarse un análisis de los requisitos que las autoridades administrativas deben cumplir para que los actos que realicen sean legales y por tanto válidos, que en el caso en particular no se actualizan. -----

Que su representada cumplió con lo solicitado, es de señalarse como un hecho notorio que el Centro Médico Nacional "Gral. Manuel Ávila Camacho" U.M.A.E. Hospital de Traumatología y Ortopedia Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la licitación pública internacional número LA-019GYR091-E144-2017 para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, le adjudicó al proveedor ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V. el sistema 27 partida 194 descripción Sistema 27 060 746 9715 Componentes femorales no cementados componentes femorales con cono 12-14 y aditamento antirrotacional. Ancho: de 7.0 mm a 18.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas", ante lo cual el sistema adjudicado a la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V. es exactamente el mismo que su representada ofertó en la licitación que nos ocupa, con lo cual se acredita y demuestra que su mandante cumplió con lo solicitado en la convocatoria, sin embargo, la convocante infundadamente determinó que "no cumple en virtud de que el sistema 56 clave 060 746 9715 no cuenta con el ángulo cervico diafisario en rango de 125 a 145 grados", siendo que en el Centro Médico mencionado anteriormente si se cumplió y se adjudicó el sistema que ofertó en la licitación en comentó, violando en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales, ya que la actuación de la convocante fue arbitraria y discrecional de la que fue objeto su mandante al privarle de la adjudicación del contrato. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que los actos que impugna el accionante devienen en improcedentes por ser actos consentidos expresamente, toda vez que si bien las manifestaciones de la inconforme corresponden a la evaluación de su propuesta, en específico la clave 060 746 9715 del sistema 56, lo que realmente impugna es la conformación de dicha clave, al no cumplir con las medidas correctas para cada uno de los bienes que se describen en dichas claves y por tanto lo que debió impugnar en su momento procesal oportuno fue la convocatoria y la junta de aclaraciones y no el acta de fallo de fecha 6 de diciembre de 2017, ya que en este acto sólo se da a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y adjudicación conforme a los requisitos y criterios de evaluación y descalificación previamente establecidos en la convocatoria y las que deriven de la junta de aclaraciones, lo anterior con fundamento en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 de su Reglamento, de tal forma que si la

M

- 5 -

accionante consideraba que existía ilegalidad en los requisitos establecidos en los numerales 2.1, 6.1 en relación con la clave mencionada, al establecer en el anexo 1 y la nota aclaratoria número 1 de la junta de aclaraciones para dicha clave un ángulo cervico diafisario en el rango de 125 a 145 grados, debió inconformarse en el momento procesal oportuno por encontrarse viciada de origen, es decir el término de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la junta de aclaraciones del 31 de octubre de 2017 y no contra el acto de fallo del que no derivan las reclamaciones que plantea.

Que aun y cuando impugna la evaluación efectuada a su propuesta en específico a la clave 060 746 9715 del sistema 56, a lo largo de su escrito de inconformidad no desvirtúa con documental alguna que dicha evaluación se realizó indebidamente y mucho menos acredita haber cumplido con el criterio de evaluación establecido en el numeral 2.1 y 6.1 en correlación con el anexo 1 de la convocatoria y la nota aclaratoria número 1 de la junta de aclaraciones.

Que la inoperancia de los motivos de inconformidad radica en que el actor no desvirtúa ni combate las consideraciones esgrimidas por la convocante en el fallo pues se limita a formular argumentos subjetivos, genéricos y carentes de sustento legal, además de que no aporta ningún elemento que acredite que técnicamente son improcedentes los argumentos de la convocante en relación con el cumplimiento de los requisitos solicitados, en razón de lo cual se solicita tener por desestimado lo alegado por la accionante y confirmar en sus términos el fallo impugnado.

Que si lo que realmente trata de impugnar son los motivos del acta de fallo entonces se debe tomar en cuenta que esta convocante a foja 4 del acto de fallo del 06 de diciembre de 2017, dio a conocer los motivos de descalificación de la propuesta de la empresa inconforme y en consecuencia, los agravios expuestos resultan inoperantes.

Que la accionante lejos de demostrar en el proceso de licitación que nos ocupa que cumple con los requisitos consignados en la convocatoria y junta de aclaraciones, se limita a manifestar que la convocante transgredió en su perjuicio sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al carecer el fallo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, al respecto debe tener presente que conforme los artículos 14 y 16 del Código Político Federal, se establece la protección universal frente a los actos de molestia en el sentido de que la autoridad solo puede actuar conforme a lo que la Ley le permite.

Que no precisa con claridad el modo, circunstancia o forma en que esta Convocante emitió un acto ilegal, el acto hoy impugnado cuenta todos y cada uno de los elementos requeridos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios del Sector Publico.

Que la hoy inconforme carece de la acción y del derecho legítimamente tutelado para promover en el presente asunto, ya que esta convocante a foja 4 del acto de fallo del 06 de diciembre de 2017, estableció claramente los motivos técnicos del desechamiento de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto a la clave 060.746.9715 del sistema 56.

NOTA 1

Que el fallo en cita a foja 4 se estableció con claridad los motivos y causas de incumplimiento del bien ofertado, es decir, que la propuesta de la empresa inconforme no cumplió con el hecho de no acreditar que la clave 060.746.9715, "NO CUENTA CON ANGULO CERVICO DIAFISARIO DE RANGO 125 A 145 GRADOS", motivos técnicos que expresan las causas inmediatas del desechamiento, a la propuesta de la empresa inconforme.

Que de la foja 1 a la 4 del acta de fallo del 06 de diciembre de 2017, se detalla el proceso del resultado del dictamen técnico legal administrativo del total de las propuestas recibidas en el



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-411/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5112 /2018

- 6 -

procedimiento de licitación pública LA-019GYR025-E341-2017, que en la especie se identifica la debida fundamentación y motivación del desechamiento de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto a la clave 060.746.9715.-----

NOTA 1

Que el acto de fallo del 06 de diciembre a foja 2 se fundamentó que la evaluación técnica-administrativa en términos del artículo 36 y 36 Bis de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V, cumpliera con las especificaciones y características solicitadas para la clave 060.746.9715, considerando que la empresa accionante tenía pleno conocimiento de los criterios de evaluación determinados en la convocatoria y junta de aclaraciones, situación con la cual consintió las características en la descripción de los bienes, calidad, normas de cumplimiento, verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes, entre otros, requeridos en los puntos 2.1, 6.1 y anexo 1 de las bases de la licitación pública número LA-019GYR025-E341-2017, específicamente, a los folletos, catálogos y fotografías para corroborar las especificaciones y características del servicio, DEBIDAMENTE REFERENCIADOS, y con lo cual se tienen que no surte los efectos de su motivo de inconformidad.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

A.- Las ofrecidas por el representante legal de la empresa promovente, en su escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, visibles a fojas 23 a 71 del expediente administrativo que se resuelve, consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 9,355 de fecha 27 de abril de 2017, levantada ante la fe de la Notaria Pública número 20 en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y anexo, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Fotocopia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del representante legal de la inconforme; Acta de Notificación de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR091-E144-2017 de fecha 30 de agosto de 2017; Las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR025-E341-2017; Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación señalada anteriormente de fecha 31 de octubre de 2017; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación mencionada con anterioridad de fecha 24 de noviembre de 2017; Acta de fallo de la licitación de mérito de fecha 6 de diciembre de 2017; La Instrumental de actuaciones en todo lo que le beneficie; y La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca.-----

B.- Las ofrecidas y presentadas por la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de fecha 29 de enero de 2018, visibles a fojas 124 a 1447 del expediente de mérito, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR025-E341-2017 y anexos; Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación señalada anteriormente de fecha 31 de octubre de 2017; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación mencionada con anterioridad de fecha 24 de noviembre de 2017; Acta de fallo de la licitación de mérito de fecha 6 de diciembre de 2017; Propuesta técnica y económica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.;

NOTA 1

14

Dictamen legal de la propuesta técnica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; Investigación de mercado (mediana de los precios para la adquisición de osteosíntesis y endoprótesis; Disco compacto que contiene informe circunstanciado.-----

NOTA 1

- V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.**- Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de las causales de sobreseimiento señaladas por la convocante, en el sentido de que *"...los actos que impugna el accionante devienen en improcedentes por ser actos consentidos expresamente, toda vez que si bien las manifestaciones de la inconforme corresponden a la evaluación de su propuesta, en específico la clave 060 746 9715 del sistema 56, lo que realmente impugna es la conformación de dicha clave, al no cumplir con las medidas correctas para cada uno de los bienes que se describen en dichas claves y por tanto lo que debió impugnar en su momento procesal oportuno fue la convocatoria y la junta de aclaraciones y no el acta de fallo de fecha 6 de diciembre de 2017, ya que en este acto sólo se da a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y adjudicación conforme a los requisitos y criterios de evaluación y descalificación previamente establecidos en la convocatoria y las que deriven de la junta de aclaraciones, lo anterior con fundamento en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 de su Reglamento, de tal forma que si la accionante consideraba que existía ilegalidad en los requisitos establecidos en los numerales 2.1, 6.1 en relación con la clave mencionada, al establecer en el anexo 1 y la nota aclaratoria número 1 de la junta de aclaraciones para dicha clave un ángulo cervico diafisario en el rango de 125 a 145 grados, debió inconformarse en el momento procesal oportuno por encontrarse viciada de origen, es decir el término de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la junta de aclaraciones del 31 de octubre de 2017 y no contra el acto de fallo del que no derivan las reclamaciones que plantea ..."*; las cuales resultan **infundadas** para determinar improcedente la acción intentada por el inconforme, toda vez que la empresa inconforme, señala en su escrito inicial como acto impugnado el acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR025-E341-2017, y no la convocatoria y la junta de aclaraciones como lo pretende hacer valer la convocante, como se advierte de la lectura que se realice al escrito de inconformidad, del que se desprende con toda claridad que el motivo de inconformidad es el desechamiento de su propuesta técnica para el sistema 56 clave 060 746 9715, en el acta de fallo, lo que considera infundado y carente de motivación, en virtud de que su propuesta si cumple con lo requerido; por lo que es obvio que al señalar como acto impugnado en la presente instancia el "Acta de Fallo" se trata del evento impugnado regulado en el artículo 65 Fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Precisado lo anterior, la causal de sobreseimiento expuesta por la convocante es improcedente para desechar la inconformidad de mérito; en consecuencia, esta autoridad administrativa, entrará al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial a efecto de verificar si la determinación contenida en el acta de fallo motivo de la inconformidad se ajustó a lo establecido a la normatividad que rige la materia, ello en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que se examinará en su conjunto los motivos de impugnación y los razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia planteada.-----

- VI.- Las manifestaciones que realiza el accionante en su escrito inicial en el sentido de que la convocante en el acta de fallo desechó de manera infundada su propuesta respecto del sistema 56 clave 060.746.9715, aun y cuando cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo 1 de la convocatoria; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme para el sistema 56



en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR025-E341-2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, se encuentra debidamente fundado y motivado de acuerdo a la normatividad que rige la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dicen: -----

"Artículo 71...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, en específico del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio mixta número LA-019GYR025-E341-2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, remitida por el área convocante al rendir su informe circunstanciado, la cual obra a fojas 245 a la 315 de los presentes autos, se advierte que desechó la propuesta de la empresa inconforme, respecto del sistema 56, en los siguientes términos: -----

"ACTA DE FALLO

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 06 de diciembre de 2017, reunidos en la Sala de Usos Múltiples de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito federal, ubicada en...

DICTAMEN TÉCNICO LEGAL-ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en los numerales 4.35 y 4.21 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios vigentes, se informa a los participantes del Resultado Técnico y Legal Administrativo elaborado por los CC. HÉCTOR CRUZ WINTERGEST, JEFE DE OFICINA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, J. GERARDO ADOLFO ISMAEL PACHECO RIOS, N47 LIDER DE PROYECTO, ROBERTO YADIR VÁZQUEZ ALDAMA Y JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ TEJA, REPRESENTANTES DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, COMO ÁREA CONTRATANTE, Y EL DR. MAURICIO GODÍNEZ ALVARADO, DR. ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ALONSO RODRIGUEZ WONG, DR. JULIO ALBERTO ROSAS MEDINA Y EL DR. FERNANDO JAIME ALONSO



41



GÓMEZ, COMO REPRESENTANTES DE LA JEFATURA DE PRESTACIONES MÉDICAS , COMO ÁREA TÉCNICA USUARIA.-----

La evaluación del presente evento se realizó en apego a lo establecido en el artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la utilización del criterio de evaluación de puntos y porcentajes.-----

EVALUACIÓN

...
Sistemas en los cuales los siguientes proveedores no cumplen con la evaluación técnica, legal y administrativa:

Empresa	Motivo	Fundamento Legal
██████████ S.A. DE C.V.	SISTEMA 56	NO CUMPLE, EN VIRTUD DE QUE EL SISTEMA 56 CLAVE 060 746 9715 NO CUENTA CON ÁNGULO CERVICO DIAFISIARIO EN RANGO DE 125 A 145 GRADOS

...”

NOTA 1

Documental de la cual se desprende que la convocante determinó que la propuesta de la inconforme, respecto del sistema 56 no cumple, en virtud de que la clave 060.746.9715.15.01 no cuenta con ángulo cervico-diafisiario en rango de 125 a 145 grados; determinación que no se encuentra ajustada a derecho, puesto que la convocante dejó de observar lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se transcribe a continuación:-----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

...”

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla**; lo que en la especie no observó la convocante, toda vez que estaba obligada a darle a conocer a la inconforme todas las razones legales y técnicas por las cuales determinó que su propuesta no cumple, y el o los puntos de la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa donde se encuentran los requisitos, especificaciones o características que incumplió la empresa hoy inconforme, solamente se limitó a señalar que “NO CUMPLE, EN VIRTUD DE QUE EL SISTEMA 56 CLAVE 060 746 9715 NO CUENTA CON ÁNGULO CERVICO DIAFISIARIO EN RANGO DE 125 A 145 GRADOS”, sin precisar por qué considera que su propuesta no cumple con las especificaciones del insumo a que se refiere la clave controvertida y qué puntos de la convocatoria dejó de observar.-----

Lo anterior resulta necesario considerando que el artículo en análisis prevé el principio de legalidad consistente en que el fallo debe ser fundado y motivado tal y como se desprende de la exposición de motivos de las reformas de la Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, de donde se observa que el espíritu de las reformas, entren otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo, en el que se debía establecer las razones legales y técnicas para desechar la propuesta del inconforme, a fin de fortalecer la seguridad jurídica.-----

4

Lo que en la especie no aconteció, como ha quedado analizado, la convocante en el acta de fallo concursal únicamente señaló como motivo de desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme que "NO CUMPLE, EN VIRTUD DE QUE EL SISTEMA 56 CLAVE 060 746 9715 NO CUENTA CON ÁNGULO CERVICO DIAFISIARIO EN RANGO DE 125 A 145 GRADOS", sin exponer todas las razones por las cuales consideró que la clave 060.746.9715 no cuenta con ángulo cervico diafisiario de 125 a 145 grados, tampoco le indicó el requisito o punto de la convocatoria incumplido; de ahí que la empresa accionante haga valer como agravio que "...el fallo de la licitación es ilegal y deja a su representada en estado de indefensión al haber desechado la propuesta para la clave 060 746 9715 bajo el argumento de que no cumple con la propuesta técnica, no obstante que si presentó toda la documentación solicitada en la convocatoria...la convocante al emitir el fallo declarando desechada la propuesta presentada en la clave 060 746 9715 con base en que no cuenta con ángulo cervico diafisiario en rango de 125 a 145 grados, resulta a todas luces improcedente e infundado, ya que contrario a lo aseverado por la convocante, su representada si cumplió con el requisito establecido para dicha clave..." -----

En relación a lo anterior, del numeral 2, 2.1, 6.1 y anexo 1 de la convocatoria de la licitación de mérito, se desprende que respecto del sistema 56 clave 060 746 9715, la convocante requirió "COMPONENTES FEMORALES NO CEMENTADOS. COMPONENTES FEMORALES, CON CONO 12-14. ÁNGULO CERVICODIAFISIARIO EN EL RANGO DE 125 A 145 Y ADITAMENTO ANTIRROTACIONAL. ANCHO DE 5.0 MM A 20.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS". Ahora bien, en la Junta de Aclaraciones de fecha 31 de octubre de 2017 se realizaron precisiones al anexo 1 respecto a la clave 060.746.9715 para quedar "*componentes femorales no cementados. Componentes femorales, con cono 12-14, ángulo cervico diafisiario en el rango de 125 a 145 y aditamento antirrotacional.*" y la hoy inconforme señaló en su escrito inicial que sí cumplió con el requisito establecido para dicha clave; luego entonces lo asentado en el Acto de Fallo resulta insuficiente para establecer que la convocante se apegó a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, antes transcrito. -----

Así las cosas, el evento impugnado debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se citen los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo que se expresen los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales se acredite que dichas disposiciones resultan aplicables al caso en particular, y en el caso que nos ocupa, la convocante no expresa todas las razones legales y técnicas que sustentan tal determinación, es decir, no refiere porque el bien propuesto, con las especificaciones que se oferta no cumple con lo requerido, asimismo es necesario se indiquen los puntos de la convocatoria que se incumplen, considerando que en el anexo 1 de la convocatoria en correlación con las precisiones derivadas de la junta de aclaraciones, se solicitó para el sistema 56 clave 060 746 9715, entre otras cosas, que los *componentes femorales no cementados. componentes femorales, con cono 12-14, contengan ángulo cervico diafisiario en el rango de 125 a 145 y aditamento antirrotacional*, sin que la convocante refiera qué fue específicamente lo que dejó de observar así como los puntos de la convocatoria que se incumplen en la propuesta por parte de la empresa inconforme. -----

En este orden de ideas, al no dar a conocer todas las razones técnicas y legales que consideró la convocante para desechar la propuesta de la inconforme, se tiene que la descalificación de que fue objeto la propuesta de la hoy inconforme en el acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR025-E341-2017; celebrada para la adquisición de material de Osteosíntesis y

Endoprótesis del grupo 060 material de curación, bajo el esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos para atender las necesidades del Hospital Regional No. 2 "Villa Coapa" de la Delegación Sur del Distrito Federal para cubrir necesidades para el Ejercicio 2018, específicamente respecto del sistema 56 clave 060 746 9715, transgrede la normatividad que rige la materia, en específico lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. Por lo tanto el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, carece de la debida fundamentación y motivación; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:





"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Sin que resulten eficaces los razonamientos efectuados por la convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 29 de enero de 2017, en el sentido de que *la empresa accionante tenía pleno conocimiento de los criterios de evaluación determinados en la convocatoria y junta de aclaraciones, situación con la cual consintió las características en la descripción de los bienes, calidad, normas de cumplimiento, verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes, entre otros, requeridos en los puntos 2.1, 6.1 y anexo 1 de las bases de la licitación pública número LA-019GYR025-E341-2017, específicamente, a los folletos, catálogos y fotografías para corroborar las especificaciones y características del servicio, debidamente referenciados, y con lo cual se tienen que no surte los efectos de su motivo de inconformidad...*; toda vez que el informe circunstanciado rendido en la instancia de inconformidad, no es el momento procesal oportuno para hacer del conocimiento los motivos y puntos de la convocatoria que se dejaron de cumplir por los cuales se desecha una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, el fallo es el acto en el cual la convocante proporcionará a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, y en la especie del fallo concursal no se advierte que la convocante hubiese indicado que el desechamiento de la propuesta de la inconforme fue por incumplimiento a calidad, normas, lo requerido en los puntos 2.1, 6.1 y anexo 1, considerando los folletos, catálogos y fotografías que presentó como en su informe circunstanciado pretende hacer valer. -----

Por lo que los argumentos que se analizan, contenidos en el informe circunstanciado no pueden considerarse en la presente instancia, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe circunstanciado es para exponer las razones y fundamentos para sustentar la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, pero de ninguna manera para dar a conocer los motivos, causas y razones que se tuvieron para desechar una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es en el fallo en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta fue desechada; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores; sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:

"Sexta Época
Registro: 267401
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, L
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 125

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Revisión 2788/61. María de la Luz Soto de Rodríguez Soto. 18 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Sétima Época
Registro: 255546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
66 Sexta Parte
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis:
Página: 99

DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.

Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque si debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta parte:

Volumen 27, página 29. Revisión fiscal RF-695/70 (175/66). Hortensia Arjona Sesma. 29 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo directo 311/71. Benjamín J. Cohen. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.



Volumen 54, página 75. Amparo en revisión 537/72. Roberto González Torres y coagraviados. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 75. Revisión fiscal 199/70 (419/57). Corporación Nacional Distribuidora, S.A. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 64, página 33. Amparo directo 1/74. Inversiones Inmuebles El Mundo, S.A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. El Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Internacionales electrónica número LA-019GYR025-E341-2017 de fecha 6 de diciembre del 2017, se encuentra afectado de nulidad; específicamente por cuanto hace al sistema 56 clave 060 746 9715; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa inconforme, únicamente por cuanto hace a lo solicitado en los numerales 2, 2.1, 6,1 y anexo 1 de la convocatoria en correlación con las precisiones derivadas de la junta de aclaraciones de fecha 31 de octubre de 2017, para el sistema 56 clave 060 746 9715, observando el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los criterios de evaluación y adjudicación y las causales de desechamiento establecidos en la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando VI, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones en términos de lo dispuesto en los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VIII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió la convocante, advertidas en el considerando VI de la presente Resolución corresponderá al Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios -----
- IX.-** Por escrito sin fecha recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 3 de julio de 2018, el representante legal de la empresa inconforme en relación con los hechos en vía de alegatos realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, mismos que se toman en consideración y robustecen lo determinado en el considerando VI de la presente Resolución.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad del acto impugnado.-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa inconforme, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR025-E341-2017, celebrada para la Adquisición de material de Osteosíntesis y Endoprótesis del grupo 060 material de curación, bajo el esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos para atender las necesidades del Hospital Regional No. 2 "Villa Coapa" de la Delegación Sur del Distrito Federal para cubrir necesidades para el Ejercicio 2018, específicamente respecto del sistema 56 la clave 060 746 9715. -----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Fallo del procedimiento de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR025-E341-2017, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa inconforme, respecto al sistema 56 clave 060.746.9715, específicamente a lo solicitado en los numerales 2, 2.1, 6,1 y anexo 1 de la





convocatoria en correlación con las precisiones derivadas de la junta de aclaraciones de fecha 31 de octubre de 2017, observando lo dispuesto en los criterios de evaluación y causales de desechamiento establecidos en la convocatoria, en relación con los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo a lo analizado en el considerando VI de la presente resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. --

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Lic. Jorge Peralta Porras.